

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2019-107-00
Liquidación Patrimonial de Diana Gisela Mora Ramírez

Vista la documental obrante anexo 24 del expediente digital, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el canon 567 del C.G.P., se corre traslado del inventarios y avalúos de los bienes del deudor, por el término de 10 días a los acreedores para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la deudora acreditó el pago de los honorarios provisionales en favor del liquidador.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario
--

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a368b14e9cf26f5939a1c3bd46c6cb54f162d2db9bcf4c74ef5f70a3ec2a8**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00469-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel Alberto Bustamante Coronado (q. e. p. d)

DEMANDADO: Gerardo Rozo Reyes y Gonzalo Rozo Reyes

Vista la solicitud que antecede, previo a proceder con el estudio de lo peticionado, se requiere que por Secretaría se agregue al expediente informe actualizado de títulos judiciales obrante en el portal del Banco Agrario a favor de este Juzgado dentro del proceso con radicado No. **11001-40-03-038-2019-00469-00**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cbac238441177488b4df762de0958e410ef585805f2f8075f62f7843696d31**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00407-00

**Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Carlos Julio Rondón
contra Jaime Alexander Urrego, Omar Bustos, Sociedad Universal
Automotora de Transporte S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Vista que la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el curador nombrado acreditó estar actuado como curador ad litem en más de cinco procesos al tenor de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se releva del cargo al auxiliar Gustavo Adolfo Anzola Franco y en su reemplazo se nombra a **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ¹**, de conformidad con la citada norma.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.
011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

¹ Correo electrónico: arodriguez.abg@gmail.com Proceso 2023-614

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9202ac04d9d7db0aac85fabf8a990de7fb4df537a02ecc2673cca3727e0dbb8**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00245-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Diana Carolina Rincón Villafrade y Martha Yamile Villafrade Martínez

DEMANDADO: Conjunto Residencial San Diego P.H.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de 18 de diciembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de 16 de enero de 2023 [Anexo 66, C.1.].

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 68 C.1. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.410.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c50dd75acd97ed2a346ef70469064f28e3a838638344b464aaa22f48d4e7d3**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01193-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: Edier Daniel Cortes López y Dora Elsa Cruz Cruz

Como quiera que no se prevé actuación procesal pendiente por surtirse, el
Despacho **DISPONE:**

Único: por Secretaría procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a65c5779aec6ff7131c249b9fd36ce261dc0b71ae58678ed913f28c046614**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00901-00

PROCESO: Verbal-Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Carmen Aidé Rico Espinosa
DEMANDADO: Compañía De Seguros Bolívar S.A.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” propuesta por la entidad demandada Compañía De Seguros Bolívar S.A.

ANTECEDENTES

La excepcionante sostuvo como fundamento esencial del impedimento propuesto que “(i) es obligatorio acudir a la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de controversias previamente a la presentación de la demanda, salvo que se trate de una de las excepciones al requisito de procedibilidad consagradas en la ley (ii) es claro que la demandante solicitó la práctica de medidas cautelares. No obstante, como puede evidenciarse en el expediente, dichas medidas cautelares NO cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 590 del Código General del Proceso y, por tanto, se caracterizan por ser absolutamente inviables”.

La parte demandante señaló en síntesis que, es palpable la falta de estructuración de la excepción previa planteada, teniendo en cuenta que solicitó el decreto y practica de medidas cautelares viables, para lo cual se suscribió póliza, allegada al Despacho en término.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 100 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

A su vez el numeral 7° del canon 90 ejusdem, señala:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

2. Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad¹.

3. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

El art. 68 de la Ley 2220 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”

A su vez, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”.*

El Art. 590 del Estatuto Procesal Civil Vigente, vemos que establece:

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...).”

4. En el *sub-lite*, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio en principio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial; empero, la parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares previas.

Ahora, ha de ver el Despacho si la medida cautelar resulta procedente, para lo cual se debe tener en cuenta si cumple con lo requisitos establecidos en el canon 590 del Estatuto Procesal Civil Vigente, esto es: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...) o b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Así las cosas, es claro que la medida cautelar solicitada por la parte demandante es viable en los términos del canon 590 del Código General del Proceso, como quiera que en el presente trámite se persigue el pago de los perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual que pretende se declare.

Así las cosas, los argumentos planteados por el excepcionante no están llamados a prosperar.

3. Fruto de lo expuesto se declararán no probada la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, por no agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, planteada, con la consecuente condena en costas al tenor del numeral 1º, inciso segundo del artículo 365 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para continuar con el impulso procesal pertinente.

Por consiguiente, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, por no agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, invocada por la parte demandada, de conformidad con los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO. Condenar al excepcionante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1 S.M.L.M.V (numeral 8, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca807b478d2a237f98fc43e65a2fee7e8d5df216be2c1273113c7c0b51aa3b1**
Documento generado en 11/03/2024 10:45:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00963-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Lulo Bank S.A.

DEMANDADO: Estefanía Quiceno Rengifo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la parte demandada estefaniaquicenor@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 011 C.P.*) se tienen notificada personalmente a la ejecutada Estefanía Quiceno Rengifo del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **30 DE OCTUBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada personalmente a la demandada Estefanía Quiceno Rengifo del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Lulo Bank S.A.** en contra de **Estefanía Quiceno Rengifo** conforme se dispuso en el proveído fechado **30 DE OCTUBRE DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.264.107, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811bfc199dbc4b1986df8fe0576367e329aee295d12dec884b2a3a457110051d
Documento generado en 11/03/2024 10:45:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-1990-13838-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-1990-13838-00

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: Aura Ligia Ramírez Benavidez

Demandado: José Cayetano Vainilla

Se encuentra al despacho memorial presentado por el apoderado judicial de la señora Aura Ligia Caíta Ramírez (q .e p. d.), mediante el cual solicita:

- 1.** Sea aceptada su solicitud de desistimiento de la solicitud de reconocimiento como cesionario de derechos litigiosos presentada a nombre de la señora Libia Ramírez Téllez.
- 2.** Se reconozca y tenga como sucesora procesal a la señora Libia Ramírez Téllez, en calidad de sobrina de la demandante.
- 3.** Se ordene la entrega del despacho comisorio No. 569 del 22 de noviembre de 1990, con desitno a la Inspección 11 C Distrital de Policía, para se continúe y culmine la diligencia de entrega de los dos predios objeto de restitución.
- 4.** Afirma que la señora Ramírez Téllez indica que exsiten los siguientes herederos con vocación de constituirse en sucesores procesales: Janeth Ramírez Téllez, Álvaro Ramírez, María Consuelo Caíta Castro, César Arturo Ramírez Acosta, Ángela Rocío Ramírez Prieto.
- 5.** Informa que, un hermano de la demandante, el señor Álvaro caíta Ramírez fallecido hace aproximadamente 15 años, mediante escritura pública No. 3068 del 18 de agosto de 2005 optorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá D.C., vendió los derechos a título universal quye le correspondían dentro de la sucesión de su madre Esther Ramírez de Caíta, quien a su vez hereda su derecho como sucesora de sus antecesores en favo de la señora Aura Ligia Caíta Ramírez 8Q.E.P.D.)
- 6.** Manifiesta que, existe un acreedor quirografario.

Ahora bien para resolver cada uno de los puntos citados en procedencia se proceden a hacer las siguientes precisiones:

-A la primera, de conformidad con lo señalado en el art. 316 del CGP el despacho la aceptará.

-A la segunda, es importante señalar que, el artículo 68 del Código General del Proceso prevé que fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone que el estado civil se prueba mediante la presentación del correspondiente registro civil.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la prueba de calidad de heredero, ha indicado lo siguiente:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.¹

De forma más específica, en sentencia SC837-2019 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se señaló que:

“Dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella. Sobre el particular, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad. 6636, se indicó, “En efecto, es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo””

Se desprende de lo expuesto por el alto tribunal, que si bien los registros civiles no son la única forma de acreditar la condición de herederos, lo cierto es que dicha calidad sí debe demostrarse, lo que se echa de menos en el presente caso pues las cédulas de ciudadanía no son útiles para dicho efecto.

-Al tercero, cuarto y sexto pedimento, el despacho se abstiene de darles trámite hasta tanto se allegue prueba de la calidad en la que actúan.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, el desistimiento de la solicitud de reconocimiento como cesionario de derechos litigiosos presentada a nombre de la señora Libia Ramírez Téllez.

SEGUNDO: Requerir a la señora Libia Ramírez Téllez, acredite conforme a la parte motiva de esta providencia la calidad en la que actúa.

TERCERO: Al tercero, cuarto y sexto pedimento, el despacho se abstiene de darles trámite hasta tanto se allegue prueba de la calidad en la que actúan.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a529ba8d9688b48a2c8db102342aef23c99200d273679abb672c400238ff7d**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2016-00705-00.
Liquidación Patrimonial de Jorge Ramírez Chavarro

Vista la comunicación que antecede, se requiere al liquidador designado para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda acreditar probatoriamente que se encuentra actuando en los siguientes procesos:

1100140030172021-01134-00	DORA MARTINEZ GUERRERO	41.381.201	17
1100140030402022-00808-00	MARIA CAROLINA GÓMEZ CASAS	51.722.903	40
110014003030-2021-01149-00	JANETH MILENA EMAYUSA RODRIGUEZ	53.101.550	30
110014003030-2022-01227-00	JUAN BERNARDO ORTIZ	79.458.131	30
110014003040-2017-00232-00	JOSE ALEJANDRO MACIAS	91.017.778	13
110014003033-2022-00152-00	RODOLFO VLADIMIR MENDOZA	79.556.524	33
110014003014-2020-0090-00	YEIYO YAMEL RODRIGUEZ	6.018.119	14
110014003052-2017-00050-00	VICTOR RAUL AYA	86.066.296	52
110014003038-2021-00041-00	MANUEL TORRES	19.148.402	38
110014003042-2019-00498-00	MARCEL HUMBERTO LOPERA	79.872.051	42
110014003038-2022-00137-00	ADRIANA MICHELSEN SILVA	52.767.155	38
110014003030-2023-00102-00	JAIME ALEJANDRO OCAMPO MARTOS	1.088.238.908	30

Por Secretaría notifíquese el requerimiento vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae70f8d0ab5d733a99ed008b74c42f094355e022420f054e9830f84be1dd0a3**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00289-00

Sucesión de Jorge Enrique Rodríguez Barragán (q.e.p.d.)

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión de **Jorge Enrique Rodríguez Barragán (q.e.p.d.)**.

ANTECEDENTES

1. señora Blanca Sofía Lugo, el 3 de diciembre de 2020, allegó escrito en el cual manifestó que conocía del proceso de sucesión y renunció expresamente a cualquier tipo de reclamación a que hubiere lugar (archivo 07 del expediente digital).

El despacho mediante auto de 19 de febrero de 2021 resolvió tener por notificada a la señora Blanca Sofía por conducta concluyente al tenor de lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., a su vez la requirió para que en el término de los 20 días siguientes a la notificación se pronunciara sobre el asunto, vencido dicho lapso y sin ningún pronunciamiento por parte de la vinculada, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 501 del C.G.P.

A partir de lo anterior, se deja constancia que la señora Blanca Sofía Lugo, no se encuentra facultada para impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba, al tenor de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 492 del C.G.P.

2. Los inventarios y avalúos presentados en la actuación fueron debidamente aprobados en audiencia de 30 de junio de 2021 (archivo 12.2. C.P.).

3. En la mencionada diligencia también se decretó la partición designando al efecto partidor quien presentó el trabajo encomendado (archivo 13) del cual se corrió traslado (archivo 15).

4. En proveído de 2 de octubre de 2023 el Despacho ordenó rehacer el trabajo de partición al no encontrarse debidamente ajustado a la normativa aplicable al caso.

5. El partidor designado presentó nuevamente el trabajo de partición, el Despacho ordenó correr traslado y dentro del término no se formuló objeción alguna.

CONSIDERACIONES

En principio es de resaltar que el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., indica lo siguiente: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*

Observa el despacho que el legislador traslada al juez la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos y de la cónyuge.

En este caso, la distribución de los bienes a repartir entre los herederos se encuentra ajustada a las reglas sucesorales del Código Civil (art. 1037 a 1054), y las propias del Código General del Proceso (arts. 508 y 509 del CGP).

El Juzgado efectuó una revisión a la distribución de la herencia y en lo referente a los bienes inventariados y a su valor lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; de igual forma del citado trabajo se corrió el traslado de ley y como quiera en el término legal no se presentó objeción alguna, encontrándose ceñido a lo establecido en el precepto 508 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartirle aprobación, conforme a lo preceptuado en el numeral 6° del canon 509 *Ejusdem*.

DECISION

En virtud a cuanto se deja expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición presentado sobre los bienes pertenecientes a **Jorge Enrique Rodríguez Barragán (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría de Bogotá que escojan los interesados la cual deberán indicar antes de retirarlo.

TERCERO: Déjese copia del expediente para el archivo del Juzgado, a costa de los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados expídanse las copias que se soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7778bf4a0bd337a46352e953a55642f0e7fda9b366791b4015343b09ca54ac9**
Documento generado en 11/03/2024 10:45:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00499-00.

Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Diana Marcela Garzón Riaño

Considerando que el apoderado judicial de la parte actora con facultad de recibir está informando que la deudora pagó totalmente la obligación ejecutada y por ello solicita la terminación del trámite; al ajustarse la solicitud al canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.
011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca68c3dbe74acfd1b6f62327a54cd9843ca35c635a3468946111edc880385b42**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00711-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Yisel Patricia Guevara Garay

Vista la comunicación que antecede, se requiere al liquidador designado para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda acreditar probatoriamente que se encuentra actuando en los siguientes procesos:

- Proceso 11001400304020190099200. Luis Becerra
- Proceso 110014003033.2020.00503.00. Carlos Gutiérrez
- Proceso 11001400301920220068900. David Mauricio Adriano Solodkow
- Proceso 85001-31-03-003-2017-00142-00. Nelson Enrique Cogua Salcedo (Yopal)
- Proceso 11001400303020230049200 Mauricio Robayo García
- Proceso 110014003018 20190133000. Elizabeth Numpaque
- Proceso 2020-00066 fecha 30/07/2020. Andrés Buraglia (Guasca)
- Proceso Supersociedades TRANSPORTADORA UNO LTDA. Radicado 2023-01-495468
- Proceso Supersociedades C.R.M SAS. Radicado 2023-01-899082
- Proceso Supersociedades B & L SOLUCIONES INTEGRALES SAS Rad. 2024-01-049825
- Proceso Supersociedades Henry Alonso Rodríguez Radicado 2022-01-838310
- Proceso Supersociedades INGENIERIA STRYCON S.A.S Radicado 2022-01-457462

Por Secretaría notifíquese el requerimiento vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1b9f4ad84aa77003f582d100c4e719496d9918e8750fca2e68e20353007c4**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00221-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Esmeralda Nubia González Salinas y Sociedad
De Servicios Integrales Moymar

vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*archivo 26 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 4.817.800.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **31 DE AGOSTO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 22 C.P. del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

¹ Archivo 15, 10, 07 Cuaderno Medidas cautelares

- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

Finalmente, no se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como quiera que no le fue reconocida personería para actuar en el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54467ddd94759900d5f38239c300859bb05000443363449e1b388442dda5f185**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2022-00555-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.S.
DEMANDADO: Víctor Manuel Sierra Silva

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 10 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 11 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.200.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ffb8c6f1472912e0c2f2bdde61fe4c20d714d464a6818be6e5e1dc30d9a5a4**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00987-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADOS: Fabián Humberto Arredondo Polanco

vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 15 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.024.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **18 DE DICIEMBRE DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 13 C.P. del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

¹ Archivo 09 Cuaderno Medidas cautelares

- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reperto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2d582ab07a9f6cad7eb2ed1f1bc5bc65d3c093e0ff64c8266db46666aac4d**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01045-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Eliana Del Pilar Morales Castillo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la parte demandada eliana.moralitos@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 16 C.P.*) se tienen notificada personalmente a la ejecutada Eliana Del Pilar Morales Castillo del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **22 DE FEBRERO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada personalmente a la demandada Eliana Del Pilar Morales Castillo del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Eliana Del Pilar Morales Castillo** conforme se dispuso en el proveído fechado **22 DE FEBRERO DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.011.192, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c60de7f6652ac9c1bf34f19b0809568e245a1d89616d0533895903e9bf709b1
Documento generado en 11/03/2024 10:45:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00571-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Royal Fit Distribution S.A.S. y otro

Vista las constancias de notificación personal enviadas a la dirección electrónica informada para los demandados CAMILOROMANZX@GMAIL.COM, puesto que las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 006 y 007 C.P.*) se tienen notificados personalmente a los ejecutados Camilo Arturo Román Escobar y Royal Fit Distribution S.A.S. del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **19 DE JULIO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tienen por notificados personalmente a los demandados Camilo Arturo Román Escobar y Royal Fit Distribution S.A.S. del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Camilo Arturo Román Escobar y Royal Fit Distribution S.A.S.** conforme se dispuso en el proveído fechado **19 DE JULIO DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.536.884, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b4265bff88834c485d1ef9e3a09bdea2180d2e1b8b6b500f8f3571a101465b**
Documento generado en 11/03/2024 10:45:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00673-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Andrés Acosta León

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el deudor acreditó el pago de los honorarios en favor del liquidador designado y en cumplimiento del auto de apertura.

A su vez, incorpórese al expediente la comunicación de prensa y la documental contentiva de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, allegada por el liquidador designado en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso y de conformidad con el auto de apertura.

Finalmente, se requiere al liquidador designado, para que proceda allegar las constancias de notificación de los acreedores del deudor en los términos del artículo 292 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7197daa1511c730bb4f11fa5ed718293a668d71d727f4c12c396405b9ad9f2c**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00697-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gestiones Profesionales S.A.S

DEMANDADO: Ramiro Armando Lozano Zambrano

Vista la solicitud que antecede, previo a proceder con el estudio de lo peticionado, se requiere que por Secretaría se agregue al expediente informe actualizado de títulos judiciales obrante en el portal del Banco Agrario a favor de este Juzgado, dentro del proceso con radicado No. 11001-40-03-038-2023-00697-00.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c221ad8dcbab8bcd901ce648e0b6b3af0c3f180eb217018f9ff02560a456adb**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00795-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: María Cristina Peñuela Jiménez

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada María Cristina Peñuela Jiménez en el escrito que antecede (archivo 009 C.1.) quien manifestó bajo la gravedad del juramento que debido a su precaria situación económica no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso procesales.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Busca esta figura procesal que al amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, no ser condenado en costas.

La ley procesal vigente en sus artículos 151 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone que, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*.

A renglón seguido precisa el canon 152 de la Ley 1564 de 2012 que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

Pues bien, afirma en este caso, la demandada bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, en razón de su precaria situación económica.

Por consiguiente y visto como se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectúe se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada María Cristina Peñuela Jiménez de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado **ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ**¹ como apoderado de la referida demandada. Comuníqueseles la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*. Una vez comparezca el profesional del derecho se continuará con el trámite pertinente.

TERCERO: Finalmente, al tenor del inciso 3 del artículo 152 del C.G. del P., téngase por suspendido el proceso hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo, cumplido lo anterior se continuará con la etapa procesal a que haya lugar.

No obstante, no sobra advertir a quien lo procura, que por expresa disposición legal solo **“(…) gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”** (subraya ajena al texto), como lo advierte el inciso final del artículo 154 ídem.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO

Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ afrgonzalez2603@gmail.com Proceso: 2021-499

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8458949667aa6830e15388951c8c58312e427df9ceac69f407342322a1424**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00795-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: María Cristina Peñuela Jiménez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la parte demandada linda.cris.3@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 006 C.P.*) se tienen notificada personalmente a la ejecutada María Cristina Peñuela Jiménez del mandamiento de pago librado en su contra desde el 4 de octubre de 2023 (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos).

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada personalmente a la demandada María Cristina Peñuela Jiménez del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 4 de octubre de 2023 (dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos).

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** en contra de **María Cristina Peñuela Jiménez** conforme se dispuso en el proveído fechado **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.738.880, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c5061ccc01c67afb8833746c37cf96d43e26dd8945ea214726a5094ae0d45c
Documento generado en 11/03/2024 10:45:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00887-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro

DEMANDADOS: Dianira Naranjo Rodríguez

Para resolver la solicitud que antecede (*archivo 18 del Expediente Digital*), por ser procedente lo deprecado se reconoce personería para actuar a la abogada CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA, en calidad de apoderada de la parte actora Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que en los términos del numeral 1º del canon 317 proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto acreditar la radicación del oficio No. 0273 de 7 de marzo de 2024, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, so pena de tener por desistido el trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta la Instrucción Administrativa No. 5 de 22-03-2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Circular 590, de 03-09-2020; que establecen:

- “1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla **liquidará el valor de los derechos de registro** de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. **El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar,** ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.*

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio”

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6782e1ea4c9639b8651433747ed21d21a43883342e17bef875cdf19d12b9a11**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00947-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. BIC

DEMANDADO: Gloria Cecilia Rojas Pérez

Considerando que la apoderada de la parte actora con facultad de recibir está informando que el deudor pagó parcialmente la obligación y por ello solicita la terminación del trámite, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas de placas No. **GMR350**, por pago parcial de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas de placas No. **GMR350**. Oficiase a quien corresponda.
- 3.** Si el vehículo se encuentra en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, oficiase por Secretaría al establecimiento, en aras de que realice la entrega inmediata del automotor al deudor o a la persona que autorice.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.
6. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios ante las entidades correspondientes al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.
011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7e635d37b0429ffe0440ca14943866e47aaaf1ffac85066158b6755ca022a5**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01019-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Nexsys De Colombia S.A.
DEMANDADO: Diana María Gómez Najar Y Jairo Alexander Mendoza Mendoza

Vistas las constancias de notificación personal enviadas a las direcciones electrónicas informadas para los demandados dgomez@nysi.com.co y amendoza@nysi.com.co, puesto que las mismas reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 011*), se tiene por notificados personalmente a los ejecutados Diana María Gómez Najar Y Jairo Alexander Mendoza Mendoza, del mandamiento de pago librado en su contra.

Permanezca el expediente en Secretaría hasta que finalice el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda, considerando que quedaron notificados en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022 el 16 de febrero de 2024 (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos).

Se ingresó el proceso al Despacho anticipadamente (23 de febrero de 2024).

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f58214e380f935c17ba9b1c607f147b1bfdd1ffb71078476926a05f6a6e3ea**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2023-01067-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Leonardo Camacho Camacho

Vista la comunicación que antecede, se requiere al liquidador designado para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda acreditar probatoriamente que se encuentra actuando en los siguientes procesos:

PROCESOS	JUZGADO	PROCESO	RADICADO	PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
1	25 Civil Municipal de Bogotá	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400302520200035900	LUCIO FELIPE CORTES CUADROS
2	25 Civil Municipal de Bogotá	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400302520200042800	ROSALBA CEPEDA OREJUELA
3	84 Civil Municipal de Bogotá	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400308420170063600	EDNA ILIANA ORTEGA HERNÁNDEZ
4	5 Civil Municipal de Bogotá	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400300520170143100	LUIS FERNANDO PEREZ CUESTAS
5	38 Civil Municipal de Bogotá	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400303820190074400	NATALIA DIQUE GONZALEZ
6	51 Civil del circuito de Bogotá	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001310300119960002000	GLORIA ESPERANZA ESTEBAN DE BATES
7	19 Civil Municipal de Bogota	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400301920180060800	DEIVER VILLEGAS ORTIZ
8	8 Civil Municipal de Bogotá	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400300820210081600	HELVER HIGUERA NIÑO
9	35 Civil Municipal de Bogota	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400303520220114300	MERCY ESPERANZA BERMUDEZ LEON
10	003 Civil Municipal De Neiva	Proceso de liquidación Patrimonial	.41001400300920180040700	FERNEY TRUJILLO AROCA
12	56 Civil Municipal de Bogota	Proceso de liquidación Patrimonial	.11001400305620220077200	EVER LAUREANO BENAVIDES
13	Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué	Proceso de liquidación Patrimonial	73001400300120230043300.	HECTOR FABIO ARENAS
14	31 Civil Municipal de Bogota	Proceso de liquidación Patrimonial	11001400303120230114900.	HENRY CORONEL RODRIGUEZ
15	Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	11001400300620230071500.	JOSE SANTIAGO LADINO GUTIERREZ
16	Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	11001400304420220024600.	CLAUDIA ROXANA ROJAS FORBES
17	Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	11001400304420240006400.	VANESSA MÓNICA GUIGIOLA MORENO GUEVARA

DOCUMENTO	NUMERO	RAZÓN SOCIAL	JURISDICCIÓN	CATEGORÍA	PROCESO	FECHA
NIT	900100695	AQUASOFT S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	20/09/2023
CÉDULA	19379438	ROMERO RUIZ ALFONSO, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	Sociedad en Coordinación con: 900100695	Sociedad en Coordinación con: 900100695	Sociedad en Coordinación con: 900100695	20/09/2023
CÉDULA	79566714	MICHAEL CALA CHAVEZ	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	23/03/2023
NIT	900272652	IME INGENIERIA & MONTAJES ELECTRICOS S.A.S. EN LIQUIDACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	03/03/2023
NIT	800066220	DIMENSIONAL GROUP SAS, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	04/05/2022

Por Secretaría notifíquese el requerimiento vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b20cfda3c96cf31ae104a484eb9bc57f9aea60d3b1ff168d90108346dce0002
Documento generado en 11/03/2024 10:45:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01193-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Roberto Sarmiento Rodríguez

Considerando que la apoderada de la parte actora con facultad de recibir está informando que el deudor pagó parcialmente la obligación y por ello solicita la terminación del trámite, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas de placas No. **JTP834**, por pago parcial de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas de placas No. **JTP834**. Oficiase a quien corresponda.
- 3.** Si el vehículo se encuentra en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, oficiase por Secretaría al establecimiento, en aras de que realice la entrega inmediata del automotor al deudor o a la persona que autorice.

- 4. No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.
- 6. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios ante las entidades correspondientes al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.
011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7693b367a8e464e03089cf51d176e18c0156f0d9e3ef4d9990783b434062a7c**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01197-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Otero Hurtado Elayda

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75e96856f1c3b84888a9a78966c60ccb32e3f2e3f323b8387a68cb1ea4ecd2**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00073-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Blanca Nury Martínez Cubillos

Vista la solicitud a archivo 014 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 19 de febrero de 2024, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 19 de febrero de 2024, en el sentido de modificar el numeral 8º en los siguientes términos:

“Se reconoce a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien actuará a través del abogado adscrito a la entidad, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los fines del poder conferido”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ebb175db8c83d77f262b893178335fbbb6f21c955b1b08f9974e4865c4a7d3**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00111-00

PROCESO: Prueba extraprocesal-Interrogatorio de parte

SOLICITANTE: Consorcio Infraestructura Rover 009, integrado por Rover Alcisa Sucursal En Colombia y Rovercol S.A.S

ABSOLVENTE: Grupo Greco Abogados S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **19 DE FEBRERO DE 2024**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la solicitud presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77c7643234a518bbe8e6afc1b4f05d7d81a31acef7e6dddb9d38c21554409d**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00113-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Cristian Daniel Aldana Tovar

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo camioneta de placas **MSM323**. Propiedad de **Cristian Daniel Aldana Tovar**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36ee6e547a50fc4f413b896e2e283e8541c8393f88bb6d98c32128ddb6160d**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00115-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Unice Daza González y otros

DEMANDADO: José Guillermo González López, Tito Alfonso Amaya Camero y demás personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **19 DE FEBRERO DE 2024**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ec3d88d7f7f8ecf54fdc2a3583ab4cc3655383e5de7641bfdf16cec84de41**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00125-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Lucy Adriana Jaramillo Cabrera

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo camioneta de placas **LYQ242**. Propiedad de **Lucy Adriana Jaramillo Cabrera**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2f09b3ee48ac332e653d154d849893a5f1cf723f7f25251c8598197008ac64**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00129-00

PROCESO: Prueba extraprocesal-Interrogatorio de parte

SOLICITANTE: Jaime Rodríguez Medina

ABSOLVENTE: Oscar Sánchez Velandia

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Admítase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó el señor Jaime Rodríguez Medina.

En consecuencia, se dispone citar al señor Oscar Sánchez Velandia, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día 25 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 10:00 am.

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en **el artículo 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (notificación personal por correo electrónico).**

Se advierte que la notificación deberá hacerse dentro del término señalado en el artículo 183 del Código General del Proceso.

La parte interesada, deberá acreditar la notificación que se realice a la citada, con antelación a la diligencia señalada.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23848a17d1dbe0690c9b0848a8ef33ce4e8258dc6f801c176f50610ff2a0440c**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00133-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Víctor Julio Gutiérrez Alejo

DEMANDADOS: Yanira Angelica Álvarez Martínez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **19 DE FEBRERO DE 2024**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a21a289de68be7c3b2954fee49e53449dd0fc5d125fbcdbf2c650f92603a63e**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00143-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Yenny Alejandra González Triviño

Como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Yenny Alejandra González Triviño** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 90000207391

- Por 83.133,5841 UVR equivalen a la suma de **\$29.832.487**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remunerado pactado en la cláusula sexta de la carta de instrucciones, sin exceder la máxima permitida legalmente permitida, desde la presentación de la demanda (**14 de febrero de 2023**) hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- Por concepto de cuotas vencidas, las siguientes sumas de dinero:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	05/01/2024	195,5120	\$ 70.159
	TOTAL	195,5120	\$70.159

- Por los siguientes valores, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido:

	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	05/01/2024	536,1459	\$192.396
	TOTAL	536,1459	\$192.396

5. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remunerado pactado en la cláusula sexta de la carta de instrucciones, sin exceder la máxima permitida legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad hasta que se efectué el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 1080108899

6. Por la suma de **\$23.027.496** por concepto de capital insoluto de acuerdo con el pagaré base de ejecución.
7. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 6. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **20 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023

8. Por la suma de **\$4.837.842** por concepto de capital insoluto de acuerdo con el pagaré base de ejecución.
9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 8. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **22 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CERTIFICADO DECEVAL COD. NO. 23945159

10. Por la suma de **\$4.965.883 por** concepto de capital insoluto de acuerdo con la anotación en cuenta contenida en el certificado Deceval.
11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 10. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **11 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
12. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20889127** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**
13. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

14. Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.
15. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
16. Se reconoce personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf3eec6a2945dc7586b98f0225d88b99e8235066b115a5f22bfab7764a7fdb2**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00153-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. BIC

DEMANDADO: Harol Wilson Peña Ureña

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 DE FEBRERO DE 2024**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la solicitud presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f59e602993391cc0aca8fff5754606b5f95cfa09099beceb142238b0255a81**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00157-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Risk And Tech Advisors S.A.S.

DEMANDADO: Rossy Del Pilar Castro Martínez

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es una obligación, clara, expresa y exigible, lo anterior, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Estatuto Procesal Civil Vigente, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

De conformidad con dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un **grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.**

2. Endoso del Título Valor

Características del Endoso:

*“(...) 5.2.1 DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DEL TITULO-VALOR O EN HOJA ADHERIDA A ÉL. Nuestra codificación mercantil no consagra en norma expresa la característica de que el endoso **conste en el cuerpo del Título Valor o en hoja adherida a él**. Esta es una característica en que coincide la doctrina no solo nacional sino, extranjera. Esta apreciación, en nuestro medio, atañe a la interpretación de los artículos 652 a 667 de nuestro estatuto mercantil. Así mismo, la costumbre, fuente del derecho comercial, ha determinado que el endoso conste en el reverso del cuerpo del Título-Valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge. Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades en acta de fecha 23 y 24 de noviembre de 2017, expediente 77054 dijo: "El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él", y en él debía constar una serie de requisitos de forma que aparecen allí listados. Si bien el Decreto 410 de 1971 no incluyó dicha disposición, la doctrina ha admitido de manera unánime que el endoso deba hacerse constar en el título en un anexo que a él se adhiera (allongé, criterio compartido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio de literalidad de los títulos-valores¹) (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Sobre la legitimación del tenedor del título valor ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“El significado pleno del concepto de legitimación -ha dicho la Corte con apoyo en la doctrina-, lo da, precisamente, el hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo... Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le

¹ HENRY ALBERTO BECERRA LEON, en su obra “DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES” Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley año 2013, Página 237

proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido” (Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, **habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación**”. (CSJ SC de 14 de jun. de 2000 EXP. 5025). (Resaltado fuera de texto)

De manera que, es indispensable que el tenedor del título acredite su legitimación para hacer efectivos los derechos que del instrumento cartular se desprenden, sin que le sea posible alegar cualquier clase de tenencia, puesto que solo será tenedor legítimo quien lo hubiera obtenido con sujeción a las normas que rigen su circulación.

Ahora bien, en cuanto al endoso y sus clases se encuentran reglados en el código de comercio en los artículos 654 a 667, de su lectura se extrae que el mismo está concebido como un acto accesorio y unilateral mediante el cual el endosante o quien transfiere el título expresa su voluntad de desprenderse de él, ya sea imponiendo su firma en el mismo cartular o en una hoja adherida a este, para de esa manera otorgar la titularidad al endosatario, quien es colocado en lugar del endosante.

El artículo 658 del Código de Comercio señala que:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.”

Es decir, el endosatario queda facultado para acudir ante la jurisdicción con el fin de iniciar la ejecución del derecho patrimonial inserto en el título a nombre del endosante.

Respecto del endoso en propiedad, la doctrina ha dicho que:

*“El endoso en propiedad **convierte al endosatario en dueño del título y como dueño del título se tendrá la totalidad de los poderes y facultades incorporados en él**. Será el dueño y como dueño podrá disponer libremente del título, transfiriéndolo en propiedad, gravándolo, endosándolo en procuración, o él mismo adelantando las gestiones de presentación para la aceptación, si el título es con aceptación, de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, de protestarlo, si no fuere aceptado o no fuera pagado y*

si el título requiere de protesto.” (Leal Pérez, Hildebrando, Títulos Valores, partes general, especial, procedimental y práctica, Décimo Sexta Edición, Bogotá, 2015). (Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto se concluye que, de las dos clases de endosos relacionadas, se desprenden distintos derechos y facultades, comoquiera que uno trasfiere el dominio y el otro se asemeja a un mandato.

En consecuencia, solo el beneficiario de un título valor, ya sea de manera primigenia o como endosatario, es quien funge como acreedor de la persona obligada a satisfacer el crédito allí representado y de contera, en caso de incumplimiento este legitimado y pueda promover el juicio tendiente a obtener el cobro coercitivo.

Así mismo, la omisión del endoso o lo que es lo mismo, la inexistencia de él, configura la excepción cambiaria estatuida en el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, cuando quien demanda el pago coactivo de un título valor afirma tener la calidad de tenedor por virtud de un endoso en debida forma, sin que ello sea cierto, pues esta forma de circulación de un título de tal naturaleza, constituye un requisito que cuando es omitido, no puede ser suplido por la ley dada la calidad de esencial que tiene para legitimar al tenedor que quiere ejercer el derecho en él incorporado.

Sobre este particular, el Profesor Eugenio Sanín Echeverri, en su obra: “Títulos Valores, 2ª. edición, pág. 236-7, expresa:

*“Cuando se refiere este numeral a los requisitos que el título debe contener se relaciona no sólo con los de su creación sino con los del acto en que se origina el derecho, **como el endoso, la aceptación o el avala**. Si a uno de estos faltare la firma, por ejemplo, requisitos que la ley no suple, **no puede tratar de probarse el acto ni la obligación correspondiente**. La omisión es excepción para el aparente obligado, si sólo afecta un acto (como el endoso) o para todos si afecta la esencia del título valor, como a falta de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (...).”*

3. En el caso bajo estudio, se tiene que (i) la parte actora allegó como instrumento base de ejecución pagaré No. 2468471, suscrito inicialmente a favor del Banco Davivienda S.A., por la suma de \$154.100.437, fecha de exigibilidad 15 de enero de 2024, (ii) en documento adherido al título obra un endoso en propiedad a favor de Fideicomiso RISK A&S identificado con Nit 901.061.400-2 (iii) quien pretende el cobro coactivo es Risk And Tech Advisors S.A.S., identificada con Nit 901.282.981-8, (iv) el Despacho le solicitó a la parte actora acreditar su legitimación cambiaria en el asunto en auto inadmisorio de 22 de febrero de 2024, (v) la demandante afirmó que cuenta con poder general para el cobro del instrumento.

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que Risk And Tech Advisors S.A.S., no se encuentra legitimada en la causa para exigir el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré No. 2468471, teniendo en cuenta la omisión del endoso en el título valor allegado, sin que el poder general conferido sea suficiente para subsanar dicha ausencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Risk And Tech Advisors S.A.S. en contra de Rossy Del Pilar Castro Martínez de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac3733f89a59d4a635cdbdc08d7605590fbf3b402027507ef7e4a68ebbe5fe**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00161-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

DEMANDADO: Marisol González Gutiérrez

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo camioneta de placas **JWV160**. Propiedad de **Marisol González Gutiérrez**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560c116893f594926ddcdc90be891d4a382381a42fbe48f2f12ec43645f35807**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00163-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Nadia Esperanza Fonseca Fajardo

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 DE FEBRERO DE 2024**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6e26c977f5dfa731425d787d9a681b74e9df2c9918de6829120fdc14e43312**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00167-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADOS: Pablo Enrique Rodríguez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los cánones 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE, de menor cuantía adelantada por Banco Davivienda S.A a través de apoderado judicial contra Pablo Enrique Rodríguez en su calidad de arrendatarios, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024
LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a8da1a3db5174b821b18c1f94e7990b0815f74a69430c6c93b9eb00b4170d**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00202-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Eva CAU Group S.A.S. y Marta Leída Arango Betancur

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite inicial de la demanda en el sentido de ajustar la autoridad judicial a la cual dirige la demanda [Núm. 1 artículo 82 del Código General del Proceso]
- 2. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que los pagaré base de ejecución fueron aportados en copia digital.
- 3. Acredite** bajo gravedad de juramento que los canales de notificación aportados para el demandado en efecto corresponden a este.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783e591ee8af662804143720ab4b99c8c5f8354f60530d9f13c86afd797d018**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00204-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rendon Restrepo Carolina

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Rendon Restrepo Carolina**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$116.414.067** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$4.512.483**, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **26 de febrero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
5. Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb045a06ff1c130157ec58f6fa53229f5d44573ebe35e5860829892f4027cee**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00206-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., RADICADO: 22-2023-00511 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE GLORIA ESPERANZA BAYONA VERA CONTRA RICARDO ROMERO PRIETO.

En atención a la comunicación que antecede [archivo 002 del expediente digital] y teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado para adelantar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **50S-34705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado Nro. **22-2023-00511**, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P. y dada la alta carga laboral, se **SUBCOMISIONA** al SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

Se le advierte al comisionado, que queda revestido de las facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre, fijarle

honorarios, y hacerle las provisiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

Realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c3eb1e2ecd4c5168aa8fc2c1ac26b7d68f1d212423e75b1fd31cf24d065950**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00208-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Aecsa S.A.S.

DEMANDADO: Sandra Patricia Mora Torres

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Aecsa S.A.S.** contra **Sandra Patricia Mora Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$184.289.495** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **02 de febrero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la parte actora, de conformidad con la anotación en cuenta vista en el certificado Deceval.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0997ed72d2183dd6c4d202b8362d81ed0445a7236f4397761fd546ddb1cfd106

Documento generado en 11/03/2024 10:45:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00210-00
SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ARTURO FUENTES LÓPEZ, (Q.E.P.D)

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibídem*, esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*.
2. **Manifieste** bajo gravedad de juramento que el último domicilio del causante en efecto fue la ciudad de Bogotá.
3. **Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte actora corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. **Adjunte** el certificado de avalúo catastral de los bienes relictos, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso (Artículo 26 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta, que lo que se anexó fue el pago de impuesto predial, documento diferente al que se solicita.
5. **Dirija** la demanda en contra de los herederos determinados del causante, si tiene conocimiento de estos o contra los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75083778d11a8188614293aa2597b2e42a8c53c729cbd2839c8b205f79fe9a**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00216-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: OLX FIN Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Johan Horbey Chinome

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.
- Explique** al Despacho porque se aportó formulario de registro de terminación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024
LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dad74ffe41149eaaffa9035e56fc8458122e929e2bfb708b3e5151f95e33**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00224-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rafael Cárdenas Mejía

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b2b936fbd7b43f5150085737bc218c3bdda833f86309a5963c3845ccc4913**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00225-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Ramón Antonio Santis Lara

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Informe** al Despacho si el pagaré fue suscrito en los términos de la ley 546 de 1999, de ser así deberá ajustar la tasa de interés y las fechas de exigibilidad de la obligación que pretende ejecutar.
- 2. Aporte** nuevamente la escritura pública No. 5758 como quiera que la allegada no es legible.
- 3. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones.
- 4. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicara que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f5b7bca2910d9bfd06ab1bcc67a0d321341b631926cff4382e6b2c46a83a84**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00227-00

PROCESO: Verbal-Enriquecimiento Sin Justa Causa

DEMANDANTE: Jaime Martínez Villota

DEMANDADO: Adriana Cecilia Sierra Gutiérrez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

2. Ajuste la solicitud de prueba testimonial, tal como lo dispone el canon 212 del C.G.P.

3. Adjúntese, la prueba de que, en el presente asunto, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

4. Ajuste el acápite de juramento estimatorio al tenor de lo establecido en el canon 206 del C.G.P.

5. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento que los canales de notificación suministrados son los utilizados por los demandados para efecto de notificaciones.

7. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559fee88aaa8658f459b82764361b9fb8182734f62baf71ef6ff578510cda091**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00229-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Leidy Marcela Gutiérrez Camacho

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Leidy Marcela Gutiérrez Camacho**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$71.066.719** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$3.255.380**, por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **29 de febrero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173454f932d8cc2fb9d15c73c860df97b52b68fb3c9d7ffde91f37374ed4f3e3

Documento generado en 11/03/2024 10:46:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00230-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Ferlein Danilo Peña Acero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011 de 12 de marzo de 2024 LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35caf7b8f0eda306b250d0425fe0f2ea5b2f8762c92318b663bcd5795176a563**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00235-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Wilmer Andrés Nova Cuellar

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la tasa de interés que aplicó para liquidar los intereses corrientes y moratorios, a su vez individualícelos en numeral separado.
- 2. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fueron aportados en copia digital.
- 3. Acredite** bajo gravedad de juramento que los canales de notificación aportados para el demandado en efecto corresponden a este.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f15a48b3c6f3a9519cf1b908aab3b6745526942f71ca9c3b0b654d929cb55**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00237-00

PROCESO: Verbal-Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE: Ana De Dios Perpetua Albarracín Albarracín
DEMANDADO: José Luis Olivos Albarracín y Magnolia García Carreño

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

- 1. Acreditar** el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 del Código General del Proceso.
- 2. Adecue** las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

3. Allegue certificado catastral para el año 2024 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-496480, para los fines del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

4. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación al demandado (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

5. Incorpore al escrito de demanda acápite de juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento que los canales de notificación suministrados son los utilizados por los demandados para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd0641535454de1c760e7d34dfca9080dc13e39d6d2f6de81945a7f36fd1bc8**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00239-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Julio Duarte Vargas

DEMANDADO: Oscar Mauricio Urbano Alape

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$2.541.048 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908cbbf164bf22841f73d776bf4f2eab0b449e0dd6b38dc2e86114e3eb0dcec3

Documento generado en 11/03/2024 10:46:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00241-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Diana Paola Tacha Romero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024
LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539fec6bac63c0e7795b362850358ae96b42c0f6b25bbd8b6f746485d17b707**
Documento generado en 11/03/2024 10:46:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00243-00

PROCESO: Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable

DEMANDANTE: Sandra Leonor Ruiz Aldana

DEMANDADO: Diego Mauricio Charry Castro

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

El numeral 4º del artículo 21 del Estatuto Procesal Civil Vigente, establece:

*“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Sobre el asunto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

*“En el trámite judicial de levantamiento de la afectación a vivienda familiar, como el de ahora, la norma definitoria de la competencia, es la contenida en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, la cual establece que **“para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario”.***

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso concreto la parte demandante busca a través del proceso de la referencia el levantamiento o cancelación del patrimonio de familia inembargable respecto de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1698957 de la ciudad de Bogotá, es fácil deducir que este Juzgado carece de competencia para adelantar el trámite en comento, pues la facultad para conocer del mismo radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, por ser un **ASUNTO DE COMPETENCIA ESPECIAL** de dicho funcionario, de conformidad con la normatividad en un principio citada [Ver numeral 4º del artículo 21 del C.G.P.].

Adicional a lo dicho en precedencia, nótese que la parte actora dirigió la demanda al Juez de Familia de Bogotá, sin embargo, por un error operativo de la Oficina de Reparto de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales se remitió el asunto a esta autoridad judicial, sin que dichos funcionarios estén facultados para estimar quién debe o no conocer de un juicio o diligencia.

En consecuencia, en aras de garantizar la vigencia de los principios de orden constitucional del debido proceso y la recta, pronta y cumplida justicia, este Juzgado se abstendrá de conocer del trámite, por cuanto acarrearía una futura nulidad procesal, al no ser el funcionario competente para dar trámite a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso promovido por Sandra Leonor Ruiz Aldana.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces de Familia de Bogotá (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bdb236fb19c172bea9543a7669d451666f5af14253fcf1a1c12323438a8e66**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00247-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva De Servicios Para Pensionados Y Retirados De La Fuerza Publica Y Del Estado-Coomanufacturas

DEMANDADO: Diego Mauricio Medina Castro Y Shirley Coromoto Arandia Galavis

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicara que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024
LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b76265790ec1ebad1939ef2fe11c30a61df7a08b643aeb0e5c644ee607c9bf3**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00249-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Christian Andrés Pineda Hernández

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024
LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f374d3d46c177bb1d9a6dd175741d468b6898750b1ecf190d6d14944473f948**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00251-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Gabrielina Rico De Correal

DEMANDADO: Alejandra Casas Naranjo

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$609.342 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d78681c5ef2c726a145eab43d4670744f65976785dcfe2613ac3d6b8dadf800

Documento generado en 11/03/2024 10:46:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00255-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADOS: R&M Multiservicios S.A.S. y Rafael Adolfo Martin

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Aporte** certificado de existencia y representación legal de la parte demandada [No. 2 del canon 84 del C.G.P.]
- 2. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicara que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686246c69d46a8b89952b418bc9ab7767d0671016205eca712ea4dfd7a20ae3**

Documento generado en 11/03/2024 10:46:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00259-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía De Financiamiento

DEMANDADO: Johnny Mena Torres

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 011 de 12 de marzo de 2024
LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a475f681728abc68c71bed5dff156a37178cbcae9fba35e8c7d1f3dc18641**
Documento generado en 11/03/2024 10:46:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00116-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Leonardo Rincón Flórez.

Vista que la manifestación que hace el abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera donde acredita su calidad de apoderado de Bancolombia S.A. aportando auto de fecha 20 de febrero de 2023 notificado por estado 21 de febrero de 2023 (mandamiento de pago) emitido por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá se releva del cargo y en su reemplazo se nombra a **Raúl Fernando Beltrán Galvis.,** email beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

¹ 2024-262 proceso

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12632ddc8ccf913715a11bf5da55eccc5f05a4ad1b2f41278e9ca87403c74b29**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2019-00342-00

Referencia: Liquidación de Persona Natural No
Comerciante
Solicitante: Mauricio Mendoza Forero -

Por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Paola Alexandra Angarita Pardo y en su lugar se designa a **MONTAÑO ANGULO CLAUDIA JEANET** ¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de
marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

¹ claudia66montano@gmail.com

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b4334eb74d19c357ee6545a0feb71bbc1cd9bf07e2b79db67803e1d1bce3d**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2020-00438-00

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural
No Comerciante
Deudor: Beatriz Elena Salazar Lobo -

Toda vez que, dar atención a la solicitud de cesion no implica romper la suspensión del proceso toda vez que no se cambia el estado del mismo, en ese orden de ideas, previo a resolver sobre esto, póngase en conocimiento de las partes a efectos de salvaguardar los derechos del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de
marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6210c232c938d4d5e7ed8fb9fa242d1b6e98feadcfee80eee37985d5f87ec90**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00666-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2020-00666-00
Proceso: Insolvencia persona natural no Comerciante.
Deudor: Karen Moreinis Brandwayn
Objetante: Bancolombia S.A.

Sería del caso entrar a resolver la objeción formulada por Bancolombia S.A. conforme al artículo 552 del Código General del Proceso, sin embargo, de la revisión al expediente más exactamente PDF 20 folios 177 a 240 se encuentran borrosos. En tal virtud, y para poder decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al Centro De Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue expediente de negociación de deudas de Karen Moreinis Brandwayn el cual deberá allegarse **LEGIBLE** en su totalidad. Por secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7490565e8c4b35023969c474c3742ad4666f884789692e35add13cd564ad75**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00718-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: José Luis Domínguez Rodríguez.

Mediante oficio GS-2024-014588-DEMAG del 7 de marzo de 2024, la Policía Nacional de Colombia del municipio de Algarrobo (Magdalena) informó que “(...) que el día, 29-02-2024, policiales adscritos a la estación de policía de algarrobo (magd) mediante laborales de patrullaje registro y control en el barrio el ciruelo calle 6, cra 8 de algarrobo, (...) [ubicó] la motocicleta, de placas EQA-29F, [la cual] presenta una orden de inmovilización vigente por embargo”. Ello lo puso en conocimiento de este despacho judicial y solicitó se le informara “la asignación de un parqueadero por parte de su despacho (...)”.

A su turno, se evidencia que en la pretensión primera de la demanda se solicitó que la SIJIN debía dejar a la motocicleta en la “diagonal 182 #20-107 parqueadero centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá (...)”; no obstante, el rodante no fue capturado en esta ciudad sino en la población de Algarrobo (Magdalena).

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la actora el oficio previamente citado. **OFICIESE.** Se requiere a la parte actora para que informe en qué parqueadero de la población de Algarrobo (Magdalena) la Policía Nacional podrá dejar el automotor para efectos de la entrega y terminar el proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la
hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a327abdf1a6209ec4074a69a9c1138969a651e585cac63f5cff9f97f4b4ef372**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00840-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00840-00

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva garantía real
DEMANDANTE: Finanz SAS
DEMANDADO: Jenny Catherine Arteaga Sepúlveda

El apoderado del extremo ejecutante allegó constancia de notificación a la nueva dirección allegada de la ejecutada, la cual será tomada en cuenta por cuanto la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G. del P.; por lo tanto, se le conmina para que practique la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del Estatuto procesal, poniendo en conocimiento del despacho las resultados de esta.

De otra parte, se REQUIERE al extremo ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 25 de octubre de 2022, esto es, informar los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez sea aprehendido, acreditar el valor del vehículo y prestar caución por el valor del automotor (art. 595 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO

Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043ffc14c7ff8596bb789908b24096b9f37cd560bd3a6f559019c1ea7332247**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00330-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00330-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Diego Alexander Hambbuerger

Frente a la comunicación proveniente del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se nos comunica sobre la apertura de liquidación de persona natural no comerciante del aquí deudor, debe tenerse en cuenta que dicho pedimento solo recae sobre procesos ejecutivos incluso de alimentos, es decir, no se aplica para el caso sub-judice, el cual: 1. Fue tramitado como garantía mobiliaria y 2. Se terminó en auto de fecha 17 de febrero de 2023. En tal sentido comuníquese al juzgado previamente citado.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la
hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1991ef5254bdf0e4f08776da898a3f34456672068e0b917e72823da3f1d04e0**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2022-00482-00

Proceso: Servidumbre
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP -
Demandados: Ariza Hijanosa, Victoria Patricia Ariza Hijanosa, Isabel Mercedes Hijanosa de Ariza y Echeverry Ariza & cia, S. en C.S.

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la Secretaría del Despacho se elaboraron y radicaron los oficios ordenados en proveído de fecha 5 de julio de 2022 (archivo 05). De conformidad con el canon 11 de la ley 2213 de 2022, proceda con lo de su cargo. **OFÍCIESE-**

Previo a reconocer personería conforme a la solicitud obrante en el PDF 015, se requiere a la parte Transportadora De Gas Internacional S.A ESP – TGI SA ESP, allegue certificado vigencia de la escritura No. 65 del 16 de enero de 2020, otorgada en la Notaria Sexta (6ª) del Circulo de Notarial de Bogotá.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite la radicación del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO

Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6ff56aee2607e6497f445100cb5c3dfd74a3e4fd91ea63476adfd8b2a47a43ff**
Documento generado en 11/03/2024 10:10:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2022-00864-00

Referencia: Solicitud de aprehensión –
Garantía Mobiliaria
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandado: Carmelo Segundo Ramos Rico

Considerando que la apoderada judicial de la parte actora con facultad de recibir está informando que el deudor pagó totalmente la obligación y por ello solicita la terminación del trámite, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas IYS59F, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IYS59F. Oficiase a quien corresponda.
3. Si el vehículo se encuentra en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, oficiase por Secretaría al establecimiento, en aras de que realice la entrega inmediata del automotor al deudor o a la persona que autorice.
4. No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

6. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios ante las entidades correspondientes al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbc1b4927a04457a3f7510fcc9509b589b4abe60789c4098f7edc66b68353cf**
Documento generado en 11/03/2024 10:10:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-01032-00

PROCESO: Verbal de Simulación
DEMANDANTE: María Concepción Vargas Sosa
DEMANDADO: Juan Carlos Cuta López

Vista la solicitud que antecede, formulada por el extremo demandante, se tiene lo siguiente:

El inciso 4º del canon 135 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“el juez rechazará de plano la solicitud que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. Se resalta

Así, el artículo 133 ibidem establece de manera taxativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En este orden, se observa que los reparos expuestos por parte del aquí solicitante, frente a la providencia de fecha 11 de agosto del 2023 (archivo 34), no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y, por tanto, la circunstancia invocada no vicia o invalida el trámite, pues -reitérese- las nulidades procesales son taxativas.

Sumado a lo anterior, la nulidad no es el mecanismo para cuestionar una providencia sino el recurso de reposición debidamente motivado y formulado en tiempo, situación que no ocurrió pues la decisión del 11 de agosto de 2023 quedó en firme y, la nulidad es un remedio procesal previsto para superar anomalías procesales, más no como *ultima ratio* ante vencimiento de término.

Así las cosas, se rechazará de plano la petición de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e698a06de45da176ab23e8e82583e36c2e639510111280244f83df8ed34d83**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00062-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona
natural no comerciante
Solicitante:: Carlos Yovany Toloza Carvajal

Como quiera que la liquidadora no ha procedido a aceptar el cargo, ni ha hecho manifestación alguna se **requiere por última vez** a **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA**, para que en el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación acepte y tome posesión del mismo o indique las causales del porque no ha procedido con lo de su cargo. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la resolución n.º 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de
marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85908d8f1f11b5f0033c2b1f347ccf027550ca1b9c14fd50c93d20326ebf91**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00242-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la
Garantía Real
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Manuel José Osorio Quinche

El anterior despacho comisorio N.º 048 debidamente diligenciado¹ agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Reconózcase personería al abogado Jeison David Duarte Ortigoza conforme al poder otorgado por la parte demandante²

De otra parte y toda vez que mediante proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³, se ordenó seguir adelante con la ejecución ¹ y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Por secretaría, procédase con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia, vencido el término otorgado en el primer párrafo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

¹ PDF 034
² PDF 030
³ PDF 026

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1b2c6c9c7ea2ec2d2f6df6829b1395cc0c306f51f109359f4cff524b26bd15**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.	11001-40-03-038-2023-00544-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Inacsa S.A.S
DEMANDADO:	Hitos Urbanos S.A.S

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Hitos Urbanos S.A.S se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 12 de julio de 2023¹ acorde a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022., y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de la Factura No. 29826925 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 744 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)², providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, uien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante*

¹ PDF 13

² 011

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

5. Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada Laura Angélica Ochoa Cano conforme la escrito presentado el 12 de enero de 2014³

6. Se reconoce personería al abogado Nicolás Nieto Jiménez como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.⁴

NOTIFÍQUESE,

³ PDF 019

⁴ PDF 021

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 010, fijado hoy 5 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b658475bf589be52556c5c352e6c370ed2d300cac2a36a4d212b24278013238f**
Documento generado en 11/03/2024 10:10:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00604-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00604-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandado: Johanna Ederly Carmona Romero

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. El Grupo Jurídico Deudu S.A.S, por medio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva¹, contra Johanna Ederly Carmona Romero, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: i) \$58.829.000, en razón al capital contenido en el pagaré No. 05900463500057229; ii) por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el 2 de junio de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Por medio de auto adiado 1 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S², por las sumas de dinero anteriormente mencionadas, contra Johanna Ederly Carmona Romero.

¹ PDF 002

² PDF 005

3. La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente³ al allegar contestación de la demanda el día 22 de agosto de 2023⁴, por medio de apoderado judicial y propuso las siguientes excepciones de mérito.

i. Ineficacia del Título Valor:

Fundamentada en que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 709 del código de comercio, el título valor objeto de la presente ejecución carece de los requisitos formales y sustanciales, como quiera que no contiene el valor correspondiente, dado que, el demandante no aporta los elementos de prueba necesarios que permitan indicar que la suma allí contenida y derivada de una obligación subyacente es la acertada, por el contrario aporta una solicitud de crédito que contiene un valor inferior al diligenciado en el pagaré, y de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, el pagaré número 05900463500057229 no es claro en tanto a su contenido y genera dudas, de igual forma no es expreso, ya que no determina el valor que corresponde a la obligación subyacente, teniendo inmerso en su contenido una suma que no es ajustada a la realidad, suma que la parte actora no prueba o establece su origen.

Agrega que, respecto al vencimiento, que la carta de instrucción no es clara en tanto al llenado, por lo que se vulnera la literalidad y la autonomía de las obligaciones subyacentes contenidas en el presente título. Dicho lo anterior y evidenciadas las irregularidades presentadas en el diligenciamiento del título, adicional con la ausencia de elementos de prueba sobre la suma real de las obligaciones que deberían ir contenidas en el título, encontramos que el título es ineficaz para su ejecución.

ii. Prescripción de la acción cambiaria.

Refirió que, el Código de Comercio determina que la acción cambiaria se encuentra prescrita, lo anterior atendiendo que el título valor fue endosado al tenedor el aquí demandante en julio de 2022, fecha en la cual él mismo contaba con un año contado a partir de la venta del título para iniciar la ejecutoria del mismo y el cual no se realizó en el término, por tanto se debe desestimar los pretendido por el demandante y declarar prescripción de la acción cambiaria de regreso que recae sobre dicho título valor.

³ PDF 014

⁴ PDF 009

iii. Pago parcial de la obligación:

Aduce que, la señora Johanna Ederly Carmona Romero, suscribió una obligación con el Banco Davivienda y que como garantía de cumplimiento se firmó título valor (pagaré) con el espacio en blanco, dicha obligación subyacente del título valor, se ha pagado en los términos establecidos, de ello da cuenta el historial de pagos emitido por la entidad financiera como los recibos anexos al presente contradictorio, por lo que no es procedente la ejecutoria a la que pretenden la parte actora.

iv. Cobro de lo no debido:

Afirmó que, la señora Johanna Ederly Carmona Romero, suscribió una obligación con el Banco Davivienda S.A., por medio del título valor (pagaré), y que, al momento de diligenciar la carta de instrucciones, no se cumplieron con los presupuestos exigidos para llevar a cabo el diligenciamiento del título valor, es así que el mismo no cuenta con ejecución. Así mismo, al no contar su ejecución no se debe proceder a su exigibilidad puesto que como se mencionó anteriormente, se realizaron pagos parciales a la deuda, reduciendo así la misma, de igual forma la parte demandante no aportó una relación del crédito, ni su respectiva liquidación y sus diferentes aportes parciales a dicha obligación.

v. Ausencia de elementos de prueba que determinen el diligenciamiento del título valor.

Arguyó que, quien firma un título valor se ciñe a su contenido, en el presente caso dicho título y diligenciamiento del mismo dependen de una condición y ello es que se presente un incumplimiento en el pago de la obligación, lo cual facultará al tenedor de iniciar la acción ejecutiva, elemento que no se encuentra probado en el presente proceso y si bien el título contiene la firma de mi prohijada, la misma estaba sujeta a condiciones, por lo que se precisa que existe una ausencia en elementos de prueba, que permitan evidenciar que los presupuestos se cumplieron y como consecuencia de ello, se diligenciara el título y diera lugar a su ejecución.

4. La parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones planteadas pro la parte ejecutada indicando que:

[110014003038-2023-00604-00](#)

A la excepción denominada “*Ineficacia Del Título Valor*”, indicó que, el valor incorporado en el título valor obedece al total de las obligaciones adeudadas por la demandada conforme la certificación emitida por Banco Davivienda.

Respecto de la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria*”, arguyó que, para este caso, del documento cartular se puede evidenciar que la fecha de vencimiento es el 01 de junio de 2023. En tales circunstancias fácticas y jurídicas esta excepción esta llamada a fracasar.

Frente a la excepción de “*Pago parcial de la obligación*” indicó que la parte ejecutada no prueba su dicho. Del mismo modo itera que, todos los pagos efectuados por la demandada ya se encuentran debidamente aplicados y/o descargados de la obligación. Por lo tanto, esta excepción esta llamada a fracasar.

En cuanto a la excepción de “*Cobro de lo no debido*” reiteró que el certificado de venta emitido por el Banco Davivienda S.A. certifica el saldo insoluto de capital de todas las obligaciones en mora al día de hoy, de allí que esta excepción como todas las demás está llamada a fracasar.

En lo atinente a la “*Ausencia de elementos de prueba que determinen el diligenciamiento del título valor*” argumentó que tienen la plena certeza de la existencia del derecho y por lo tanto en ese sentido la única parte llamada a deslegitimar las pretensiones es la demandada bajo sustentos probatorios, cuya obligación demostrativa no desarrolla es la ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar. Toda vez que, si bien con la contestación se hace

[110014003038-2023-00604-00](#)

alusión a la “prueba de oficio” esta se decretará a iniciativa propia del juzgador, a fin de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso, y para el presente caso, para esta juzgadora con la documental obrante en el proceso es más que suficiente el material probatorio para poder dictarse sentencia.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas distintas a las documentales, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad del título bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré No. 05900463500057229 obrante a folio 6 del PDF 002 del expediente digital, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor,

4. Pues bien, establecida la existencia del título y su mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 280 y 282 del C.G.P, descende el despacho al análisis de las excepciones propuestas con miras a determinar si tienen la aptitud de enervar las pretensiones ejecutivas.

5. Como quedó anotado en los antecedentes de la providencia, la demandada Johanna Ederly Carmona Romero propuso varios medios de defensa, los cuales se denominan: ***“ineficacia del título valor, prescripción de la acción cambiaria, pago parcial de la obligación,***

cobro de lo no debido, ausencia de elementos de prueba que determinen el diligenciamiento del título valor”

En principio se debe indicar que es procedente que el Juez entre nuevamente a revisar íntegramente el mérito ejecutivo del título al momento de emitir sentencia, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para **volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem**⁵ (...)”.*

(Se resalta)

En lo que respecta a las excepciones planteadas se procederá a realizar el siguiente análisis:

1. “Ineficacia del título valor”

Fundamentada en que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 709 del código de comercio, el título valor objeto de la presente ejecución carece de los requisitos formales y sustanciales, como quiera que no contiene el valor correspondiente, dado que, el demandante no aporta los elementos de prueba necesarios que permitan indicar que la suma allí contenida y derivada de una obligación subyacente es la acertada

Agrega que, respecto al vencimiento, que la carta de instrucción no es clara en tanto al llenado, por lo que se vulnera la literalidad y la autonomía de las obligaciones subyacentes contenidas en el presente título, por lo que el título es ineficaz para su ejecución.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC14595-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Atendiendo a que dicha excepción ataca lo requisitos formales del título, el artículo 430 del CGP señala que mencionados requisitos solo podrán discutirse por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sin que se admita ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso; la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que dicha disposición normativa debe ser entendida de manera armónica con las demás normas que hacen parte del entramado legal⁶, en especial lo consagrado en los artículos 4, 11, 42-2 y 430 inciso primero ibidem, permitiendo entonces concluir que existe una “potestad-deber” del operador judicial de revisar aún de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir sentencia tanto de única como de primera o segunda instancia, lo cual responde a la necesidad de efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial.

De ese modo, entra el Despacho a estudiar si en efecto prospera la INEFICACIA DEL TITULO alegada por la parte demandada. Pues bien, frente a esas calificaciones, la doctrina ha señalado⁷: que por expresa debe entenderse cuando aparece la obligación manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones: “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

De otra parte, es clara cuando la deuda además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía

⁶ Corte Suprema de Justicia CSJ STC18432-2016

⁷ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para despachar esta arremetida, baste decir que a pesar de que la cantidad expresada de manera líquida no coincide con la que se cobra, esto no significa que la obligación no sea clara o expresa; pues téngase presente que lo que el ejecutante está cobrando es un valor menor al consignado en el pagaré, de lo que se entrevé que se hicieron unos abonos, y era a la parte demandada a quien correspondía acreditar las circunstancias modificatorias o extintivas de la pretensión ejecutiva y que circunscribe a su alegación de que la parte demandante no logra demostrar el valor a exigir judicialmente, como aventurándose a la posibilidad de que el saldo sería otro, pero sin aportar verdaderos elementos fácticos novedosos tales como un pago total o parcial del saldo insoluto que se le cobra a sus representados; es decir, se limita a apreciaciones subjetivas que carecen de cualquier elemento de prueba que lo respalde, quedándose en simples medios de oposición.

Contrario a lo dilucidado por el profesional del derecho al enunciar que la forma de vencimiento dispone de un espacio en blanco, donde la carta de instrucciones no es clara, hace parte del mismo título vulnerando la literalidad y autonomía de las obligaciones contenidas en el presunto título; puede observarse que en su tenor literal el pagaré es claro en prever que la fecha de vencimiento de la obligación acaece el 1 de junio de 2023; espacio contemplado en el numeral 4° de la carta de instrucciones bajo la advertencia que -la fecha de vencimiento será el día en que sea llenado-; prevención que previó el Demandado al momento de suscribir dichos documentos.

Frente al disenso que la carta de instrucciones hace parte del cuerpo del pagaré, advierte el Despacho que simplemente se trata de una formalidad y que la misma no afecta la literalidad del título como lo quiere hacer ver el vocero judicial, máxime cuando nuestra legislación no prevé requisitos que se deban tener al respecto, por el contrario la corte ha ilustrado que las instrucciones pueden darse incluso verbalmente, simplemente que lo aconsejable es que se pacte por escrito para los efectos de la prueba. Sentencia T-673 de 2010: “la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no exigir una norma que exija alguna formalidad”

En definitiva, el planteamiento que ataca el título estudiado como excepción de fondo resulta impróspero.

ii. Prescripción de la acción cambiaria.

Refirió que, el Código de Comercio determina que la acción cambiaria se encuentra prescrita, lo anterior atendiendo que el título valor fue endosado al tenedor el aquí demandante en julio de 2022, fecha en la cual él mismo contaba con un año contado a partir de la venta del título para iniciar la ejecutoria del mismo y el cual no se realizó en el término, por tanto se debe desestimar lo pretendido por el demandante y declarar prescripción de la acción cambiaria de regreso que recae sobre dicho título valor.

Sin mayores miramientos se vislumbra que dicho argumento no tiene razón de ser ni eco de prosperidad en el presente asunto, pues teniendo como base la literalidad del título valor en el que establece una fecha de vencimiento, no hay lugar a poner en tela de juicio la fecha de exigibilidad de este ni lugar a confundirla con la fecha de suscripción del contrato de prenda sin tenencia que garantiza la obligación. Sin embargo, este Despacho detalladamente precisara los actos presentados durante el acontecer procesal para dilucidar que en efecto el término prescriptivo no ha fenecido.

- La demanda fue presentada en la oficina judicial de reparto el 5 de julio de 2023. (Fl. 003)
- El mandamiento de pago fue notificado al demandante el 1 de agosto de 2023, iniciando a correr el término de 1 año para notificar al demandando a efectos de que produjera efectos la interrupción, desde el 2 de agosto de 2023.
- La demandada Johanna Ederly Carmona Romero contestó la demanda el 22 de agosto de 2023, por medio de apoderado judicial (Fl. 008).
- La obligación se venció desde 1 de junio de 2023.

De lo anterior fácilmente se concluye, que para la fecha en que se presentó la presente demanda ejecutiva había transcurrido tan solo un (1) mes desde la fecha de vencimiento de la obligación, 1 de junio de 2023, igualmente se avizora que la demanda interrumpió el término prescriptivo, al haberse notificado la Demandada dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

Así las cosas, esta excepción esta llamada a fracasar.

iii. Pago parcial de la obligación

Afirmó que, la señora Johanna Ederly Carmona Romero, suscribió una obligación con el Banco Davivienda S.A., por medio del título valor (pagaré), y que al momento de diligenciar la carta de instrucciones, no se cumplieron con los presupuestos exigidos para llevar a cabo el diligenciamiento del título valor, es así que el mismo no cuenta con ejecución. Así mismo, al no contar su ejecución no se debe proceder a su exigibilidad puesto que como se mencionó anteriormente, se realizaron pagos parciales a la deuda, reduciendo así la misma, de igual forma la parte demandante no aportó una relación del crédito, ni su respectiva liquidación y sus diferentes aportes parciales a dicha obligación.

Aduce que, la señora Johanna Ederly Carmona Romero, suscribió una obligación con el Banco Davivienda y que como garantía de cumplimiento se firmó título valor (pagaré) con el espacio en blanco, dicha obligación subyacente del título valor, se ha pagado en los términos establecidos, de ello da cuenta el historial de pagos emitido por la entidad financiera como los recibos anexos al presente contradictorio, por lo que no es procedente la ejecutoria a la que pretenden la parte actora.

El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas

en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor".

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago parcial de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la suma de \$58,829.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital anterior, que conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré (2 de junio de 2023) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha.

Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca Johanna Ederly Carmona Romero, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad

[110014003038-2023-00604-00](#)

del referido capital. En procura de documentar tal ataque, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados.

Debe precisarse que ninguna de ella no se reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto de reconocimiento, en cuanto desconoce el ejecutado que su obligación era la de cancelar el valor de la cuota acordada, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque los no se demostraron por parte del ejecutado los pagos alegados.

Tampoco es cierto, pues como lo admite la parte ejecutada que se cumplieran los términos de la obligación al señalar que incurrió en mora y que adeuda parte de la obligación sin acreditar los periodos que oportuna y debidamente saldó, tampoco acreditó que se modificaran los términos de la obligación y plazos contenidos en la conciliación base del recaudo, bajo tales circunstancias, ni las fechas, como la modalidad de los pagos se acreditaron, por lo que no puede reclamarse que lo pagado durante deba aplicarse a la deuda contenida en el mandamiento de pago con la idoneidad para extinguirla, ya que dentro de la materia objeto del recaudo ningún pago se acredita por los montos y en los términos demandados,

Y sin que demostrara el pago parcial de las obligaciones exigidas ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada, evidenciándose de la existencia de una obligación insoluta.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la inexistencia de la prueba de los abonos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la solución del crédito, subsistiendo la mora en la solución frente a los restantes valores.

Por todo lo anterior esta excepción está llamada a fracasar.

iv. Cobro de lo no debido y Ausencia de elementos de prueba que determinen el diligenciamiento del título valor.

Sustentadas en que, la señora Johanna Ederly Carmona Romero, suscribió una obligación con el Banco Davivienda S.A., por medio del título valor (pagaré), y que al momento de diligenciar la carta de instrucciones, no se cumplieron con los presupuestos exigidos para llevar a cabo el diligenciamiento del título valor, es así que el mismo no cuenta con ejecución. Así mismo, al no contar su ejecución no se debe proceder a su exigibilidad puesto que como se mencionó anteriormente, se realizaron pagos parciales a la deuda, reduciendo así la misma, de igual forma la parte demandante no aportó una relación del crédito, ni su respectiva liquidación y sus diferentes aportes parciales a dicha obligación.

Arguyó que, quien firma un título valor se ciñe a su contenido, en el presente caso dicho título y diligenciamiento del mismo dependen de una condición y ello es que se presente un incumplimiento en el pago de la obligación, lo cual facultará al tenedor de iniciar la acción ejecutiva, elemento que no se encuentra probado en el presente proceso y si bien el título contiene la firma de mi prohilada, la misma estaba sujeta a condiciones, por lo que se precisa que existe una ausencia en elementos de prueba, que permitan evidenciar que los presupuestos se cumplieron y como consecuencia de ello, se diligenciara el título y diera lugar a su ejecución.

Al respecto, es preciso recordar que el pagaré allegado como base de la ejecución, es de los denominados títulos en blanco o con espacios sin llenar de qué trata el artículo 622 del Estatuto Mercantil el cual es del siguiente tenor:

“...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Conforme a dicha carta, el valor por el cual debía ser llenado era el que se adeudaba por cualquier concepto en el momento de su diligenciamiento, y tal fecha sería la de su vencimiento.

[110014003038-2023-00604-00](#)

Observa el Despacho que la fecha en que fue llenado el pagaré, fue el 31 de mayo de 2023, y conforme la carta de instrucciones, este fue llenado por el monto de lo que en ese momento se adeudaba a la demandante, esto es, \$58.829.000. Sin que, haya pago alguno de la obligación que por este medio se ejecuta.

No debe olvidarse entonces que de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el hecho de que aparezca en el instrumento negociable la firma del obligado, hace presumir que lo en él expresado es producto de su voluntad, lo contrario requiere no sólo de su alegación sino también de la prueba, por quien pretenda sea declarado lo contrario, pues desconocer que el documento emerge, en virtud de su tenor literal, el derecho a cobrar el valor en él representado, sería tanto como echar por el suelo lo que la legislación, doctrina y jurisprudencia han plasmado respecto de las propiedades de los instrumentos cambiarios.

Pues bien, a pesar de lo alegado por la deudora, no obra dentro del proceso prueba alguna que logre demostrar que el ejecutante, o su representante legal, llenaron el título abusivamente, a su antojo, es más, se allegó documento de instrucciones igualmente suscrito por el ejecutado, y ha de recordarse que una vez llenado el título adquiere plena eficacia cambiaria, pues a lo único que obliga la ley es que antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado, se llene por el tenedor legítimo de acuerdo con las instrucciones del obligado.

Resultando claro, entonces, que en el presente caso la parte ejecutada no cumplió con la carga procesal de probar que el título base de ejecución fue llenado contrariando las instrucciones que sobre el particular se dieron, por lo tanto, no se configura un cobro de lo no debido como lo alegó el demandado.

6. Así las cosas, habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso con las demás consecuencias jurídicas que de ello se derivan

DECISIÓN

[110014003038-2023-00604-00](#)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandada Johanna Ederly Carmona Romero, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el auto adiado 1 de agosto de 2023.

TERCERO- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 446 C.G.P.

CUARTO- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb58592234697ac6461e00eca9aeac05d08f932009e98b9a9b9302b6bfba336**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023- 00734-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona
natural no comerciante
Solicitante:: Carlos Yovany Toloza Carvajal

Se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, acreditar que cuenta con facultad de recibir, como lo dispone el artículo 461 ejusdem, so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de
marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef8107f43c74b3d7e7507684075d5380dfc3111eea2bad22b916840257a692**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.	11001-40-03-038-2023-00818-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO:	Wilson Javier Vargas Leyva

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Wilson Javier Vargas Leyva se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 17 de enero de 2024¹ acorde a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022., y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del Pagaré No. 3014755² el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ³, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, uien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

¹ PDF 11

² PDF 002

³ 009

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 2. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 010, fijado hoy 5 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afd5d4303e5389a9ecc09bf6f65bf343e2509c0ea3daecea5b8ef4403eff27**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-01082-00

Proceso: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Alta Originadora S.A.S.
Demandados: Gustavo Alirio Rojas Deaza

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada¹, y como quiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron pues ya se capturó la garantía mobiliaria y se le entregó al acreedor, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **WMK-552** Oficiese de la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTRES), de conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría, proceda con la remisión del oficio²al correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

¹ PDF 021

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO

Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb789eae97c6dcb7566e04c14ec15e9082c21d25a3baffc607b82ae6f5b2c1**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-01134-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandantes: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
(Endosataria en propiedad de Banco Caja Social S.A.)
Demandado: Heberto Botia Hernández y Laureano Botia Hernández.

Vista la solicitud a anexo 017 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) , este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del demandante Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, toda vez que el correcto es ***“TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (Endosataria en propiedad de BANCO CAJA SOCIAL S.A.)”***

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d339576e0e2eddad761859083f129171375271b38db1abad6e3aeb653ba3718e**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-01232-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandantes: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A, actúa como cesionario de Bancolombia
Demandado: Fredy Edison Pinzón Noguera

Vista la solicitud a anexo 015 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) , este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, toda vez que el correcto es **“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, actúa como cesionario de BANCOLOMBIA,.”**

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d89339350539c73648333de2bba6031f32c5efb0a8b64c2badc9f4e8e409161**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00046-00
Sucesión Intestada
De: José Abelardo Hortua Hortua (Q.E.P.D)

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Ajuste** el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar el Juez al que se dirige la acción de la referencia.
- 2.** De estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibídem*, esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*.
- 2. Manifieste** bajo gravedad de juramento el último domicilio del causante.
- 3. acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte actora corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 4. Adjunte** el avalúo (catastral-bien inmueble) (vehículo) de los bienes relictos, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso (Artículo 26 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta, que lo que se anexó fue el pago de impuesto predial, documento diferente al que se solicita.
- 5. Aporte** folio de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos con fecha de expedición no mayor a tres meses.
- 6. Dirija** la demanda en contra de los herederos determinados del causante, si tiene conocimiento de estos o contra los herederos indeterminados.
- 7. Ajuste** el poder otorgado de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. concordante con el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

[110014003038-2024-00046-00](#)

8. Aclare cuál es el nombre de la que en vida fuera la compañera permanente del señor José Abelardo Hortua Hortua (q. e. p.d.)

9. Indique cuál es la calidad en la que se encuentra dentro del presente trámite la madre de la señora Andrea Carolina Hortua Clavijo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a82ddce6f50db14cc2089bba647707f2c580a6bb4b48ca69241c349c819f1c**

Documento generado en 11/03/2024 10:10:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00114-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Chevyplan S.A
DEMANDADO: Javier Enrique Mejía Benavides

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **SEY410**. Propiedad de **Javier Enrique Mejía Benavides**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Chevyplan S.A**, esto es, en los señalados en el numeral 2 del acápite de peticiones.¹

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Chevyplan S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Edwin José Olaya Melo, actuando como representante legal de Hevaran S.A.S apoderado de la Sociedad comercial Chevyplan S.A., para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

¹ PDF 006 página 2

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7407e42be79c231f641da6226ebd7cc5320c693c43269a49e61a580dbd0718b**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00122-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC
DEMANDADO: Andrés Felipe Jiménez Montaña

Subsanada la demanda dentro del término concedido en proveído que antecede y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **ZYS - 390**. Propiedad de **Andrés Felipe Jiménez Montaña**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A Bic**, esto es:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A Bic**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd553a5ce2b0f4d766c62e06fa1e314de187d150594aa4574d0717d5c18ca28**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00136-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión
Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento
DEMANDADO: Jhonatan Javier Romero Garzón

Subsanada la demanda dentro del término concedido en proveído que antecede y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **JWW121**. Propiedad de **Jhonatan Javier Romero Garzón**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, O en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y parqueaderos La Principal.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716bb4f19d1f7bf980df55a044f6e846d155db08c2a6868c0cfae2ac4791d775**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00144-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Grupo Empresarial Shalom Ges S.A.S
DEMANDADO: Grupo Seratta S.A

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo a que no subsano la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f5dcb4eb72f2f733b71bb1a1b0cfdeeca286befd8b5b3dacf3f7c9db9893d**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00150-00

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Ricardo Torres Fetiva
DEMANDADO: Medisanitas S.A.S Compañía de Medicina
Prepagada

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo a que no subsano la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024
a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513fdf15ff512fbc798ca9d95be7e1ca982098eda76ac8de62adfdb6579eeac**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00166-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión
Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Nelson Ricardo Bobadilla Rey

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo a que no subsano la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realicese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08bf16e3a12cb85c8b58b4d7958b1e744d194ca0f2870ed75a1927fabd159e3**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00168-00

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Marco Antonio Zuleta Arias
DEMANDADO: Luis Eduardo Castro Palomo

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo a que no subsano la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024
a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a012d35d46bbc547772ecb2b367ae73efc73813cf56d14e72a0d0026773a3a03**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00172-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Olx Fin Colombia SAS
DEMANDADO: Carlos Gilbert Pintor Cantor

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo a que no subsano la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024
a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b2fd371588682bd157beb95650ce9d35a9b2b04dee34bb29664b8926893ee**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2024-00184-00

Referencia: Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandado: Karen Cecilia Fernández Simaca

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo a que no subsano la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b1ece9a1c159fabd04fa14a9c0a38405ac47d34fd89d2ff25f04df85c12079**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2024-00190-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
Colombia S.A - BBVA COLOMBIA
Demandado: Bernardo Acevedo Leal

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo a que no subsano la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158294b208d5f10f8b26c06a54d1dd5e48f1fb9b5151b34d572041c910bfdb5**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00198-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00198-00

PROCESO Jurisdicción Voluntaria Adición de Registro
Civil De Defunción

De: Orlando Rativa Alberto

Presentada la solicitud de adición de cédula de ciudadanía en registro civil de defunción y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Despacho, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN incoada por Orlando Rativa Alberto.

2. Tramítese por el proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el canon 579 ibidem.

3. En consecuencia y al tenor de lo previsto en el numeral 2º del precepto 579 ejusdem, se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

3.1 DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

DE OFICIO:

3.2 Oficiar a la Notaría Octava del Círculo de Bogotá D.C. para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído remita al correo electrónico de este despacho judicial a saber cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co informe sobre los documentos allegados para realizar el registro de defunción del señor Pablo Rativa Rativa quien se identifica con C.C. No 54.521. **OFÍCIESE.**

RESUELVE:

[110014003038-2024-00198-00](#)

3.3. Ordenar a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si el número de cédula de ciudadanía No 54.521 corresponde al señor Pablo Rativa Rativa. OFÍCIESE.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74031d58f485b0e63d45d56ad73e77a500f9d66888dff4943b7e51f9a715e1d5**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ consultor.ebr@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00212-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA-
DEMANDADO: Pedro David Pinto Romero

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Pedro David Pinto Romero**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 17848682 del Pagaré sin número suscrito en fecha del 09 de enero de 2020 identificado con código DECEVAL No 4384840

- a. \$ 105.109.423 pesos m/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el saldo capital insoluto mencionado en el literal a), desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta

TERCERO- Se reconoce al abogado Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del endoso en procuración a él conferido.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(cuaderno principal)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00218-00

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: Margarita Pardo Morales
DEMANDADO: Pablo Fuentes Barrera

De la revisión del expediente, debe advertir el despacho que se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Aclare** en el preámbulo de la demanda lo referente a la manifestación de estar subsanando demanda.
- 2. Allegue** conforme a lo indicado en el acápite de pruebas las siguientes: Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20140065, dictamen pericial, impuesto predial unificado para el año 2024, sentencia de fecha 12 de enero de 2024 dentro del radicado 11001311003420230016100

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la
hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad8743cf88bc6539dbdef987ac00442f4cffd8d0aa6f900415d5c8b198fe1f**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00220-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Camilo Arturo González Garzón y Nubia
Yolanda Garzón Salinas
DEMANDADO: Álvaro Alfonso Quintero Velazco, María Luz
Mireya Velasco Roncancio y María Del Pilar
Roncancio De Velasco

De la revisión del expediente, debe advertir el despacho que se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
2. Debido a que el documento adosado como título ejecutivo –contrato de arrendamiento- es de naturaleza bilateral, implica que la sola afirmación del incumplimiento por parte del arrendador, no lo faculta para pretender el cobro ejecutivo de la cláusula penal, pues esta pretensión es propia de otra clase de proceso, por lo que debe desistir de dicha pretensión en proceso ejecutivo hasta tanto no sea declarado el incumplimiento.
3. Conforme al numeral anterior adecúese el acápite de cuantía.
4. **Allegue** certificado de tradición del inmueble No. 50C- 530227 no mayor a tres meses.

[110014003038-2024-00220-00](#)

5. Aclare la calidad en la que actúa la señora Nubia Yolanda Garzón Salinas y allegue prueba de ello.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la
hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbcd5f9adf786080fe45cfa6930d13c377f0c75cbf8485bc766ae76882f5d1a**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00222-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA-
DEMANDADO: Omar del Cielo Ramírez Carmona

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Omar del Cielo Ramírez Carmona**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 17848886 del Pagaré sin número suscrito en fecha del 09 de septiembre de 2020 identificado con código DECEVAL No 8447806

- a. \$ 123.743.767 pesos m/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el saldo capital insoluto mencionado en el literal a), desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta

TERCERO- Se reconoce al abogado Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del endoso en procuración a él conferido.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(cuaderno principal)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00232-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00232-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Rci Colombia S.A Compañía de
Financiamiento
DEMANDADO: Anllela Yiseth Quiroz Guerra

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión o en su defecto allegue la tarjeta de propiedad del vehículo LRN053.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a6122ef533707adc85b1a86b5c8a27aadf8e2c649f0342de61c3da450dacb6**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00234-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jorge Luis Salguero Ospina

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.-**, contra **Jorge Luis Salguero Ospina**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Certificado No. 0017834684 expedido por Deceval S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 11381463 que contiene la obligación número 207419484980:

- a.** \$ 103.641.840,00 pesos m/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación número 207419484980 contenida en el certificado No. 0017834684 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 11381463.
- b.** Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el saldo capital insoluto mencionado en el literal a), desde el 05 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c.** \$6.849.783,00, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 207419484980 contenida en el certificado No.0017834684 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 11381463.

d. Por la suma de \$235.058,00, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 207419484980 contenida en el certificado No.0017834684 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 11381463.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifiquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, obrando en calidad de representante legal de Asesores Legales Gama SAS sociedad quien a su vez obra en calidad de apoderada judicial de como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del endoso en procuración a él conferido.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(cuaderno principal)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe2729aeb26558e044dadc964474f8b19a21a07b3259330bb4780330040a9eaa**
Documento generado en 11/03/2024 10:11:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00236-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Carlos Esteban Castillo Beltrán

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **DAT668**. Propiedad de **Carlos Esteban Castillo Beltrán**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A**, esto es, en los señalados en el numeral 2 del acápite de peticiones.¹

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Katherin López Sánchez actuando en condición de apoderada judicial de AECSA S.A.S, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

¹ PDF 006 página 2

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395123ff65d25f683590e44ea80cbd651d107821e2117ebc8ce75949ff7c352**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00240-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Fredy Giovanni Velásquez Vega

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A** contra **Fredy Giovanni Velásquez Vega** Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico N. 1057410937

1. \$ 50.503.060 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor pagaré
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre la anterior suma de capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. \$8.630.189 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 06 de julio de 2023 y hasta el 14 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Luisa Fernanda Ariza Argoti como apoderada judicial de Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS quien a su vez obra como apoderada especial del Banco Davivienda S.A., para los fines y efectos del endoso en procuración a él conferido.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(cuaderno principal)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijada hoy 12 de marzo de 2024 a la
hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 11/03/2024 10:11:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00242-00

PROCESO: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSON JAVIER BALAGUERA ALVAREZ

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422,468 y el inciso final del artículo 88 del código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** contra **Nelson Javier Balaguera Álvarez** por las siguientes sumas de dinero:

A . Pagaré No. 2273320188109

1. CAPITAL INSOLUTO: compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1 CAPITAL VENCIDO

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
DEL 20/07/2023 AL 19/08/2023	19/08/2023	\$ 108.758,05
DEL 20/08/2023 AL 19/09/2023	19/09/2023	\$ 109.769,59
DEL 20/09/2023 AL 19/10/2023	19/10/2023	\$ 110.790,53
DEL 20/10/2023 AL 19/11/2023	19/11/2023	\$ 111.820,98
DEL 20/11/2023 AL 19/12/2023	19/12/2023	\$ 112.861,00
DEL 20/12/2023 AL 19/01/2024	19/01/2024	\$ 113.910,70
Total:	Por la suma de \$ 667.910,85	

1.2 CAPITAL ACELERADO a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 74.747.832,15.

2. Por intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el monto total anterior, los cuales se discriminan de la siguiente manera:
- 2.1 **SOBRE CAPITAL VENCIDO:** se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el numeral 1.1, a la tasa del 17,63%efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- 2.2 **SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 17,63% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO- Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20696959** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO-Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

QUINTO- Se reconoce al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a
la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d59b8a5d619d17cd59cea8afe9ec7afe2482f3237b3341cd6d13811bf65ad60**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00244-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2024-00244-00

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandantes: Banco de Occidente
Demandado: Manuel Felipe Falla Leon

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 40.551.719,73 (aproximadamente, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 smlmv.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces

[110014003038-2024-00244-00](#)

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 1
de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc69c09cc052c345143f928c3d7f81f18bf99bfd055015d438237ce29a5bc81**
Documento generado en 11/03/2024 10:11:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00246-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Figueroa Martínez Alberto

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el Formulario Registral de Inscripción Inicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. LUIS ALBERTO CARDOZO Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e4d38faf6305e8565c90721150a03862d56972cd6e972367a0e1df6ef44c4**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00250-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: PRA Group Colombia Holding S.A.S
DEMANDADO: Luis Alberto Rincón Murillo

De la revisión del expediente, debe advertir el despacho que se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare los hechos de la demanda conforme a pagaré allegado, toda vez que se señala en el hecho 1 que:

“El día 28 de octubre de 2021 **la parte demandante** LUIS ALBERTO RINCÓN MURILLO suscribió a favor de BANCO COLPATRIA, un título valor (pagaré) junto con la carta de instrucciones contenida en el mismo.”

Sin embargo, de la revisión del título se tiene que quienes suscribieron el título fueron:

Yo (nosotros) Luis Alberto Rincón Murillo.
mayor(es) de edad, identificado(s) con la cédula de ciudadanía No. 31229.198
expedida en USAQUEN., obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación,
pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de CITIBANK-COLOMBIA S. A., en sus oficinas de
SALITRE, de la ciudad de BOGOTÁ, la suma de
\$ 168.216.416,75, junto

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la
hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c2f21026d75b9fc9333e16b0f63805203db9ccb87434659a873e77ad42285e**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-038-2024-00252-00

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural
No Comerciante
Deudor: Beatriz Elena Salazar Lobo -

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado para proceder a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, estima necesario se allegue el acta de la audiencia de fecha 27 de julio de 2023.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Conciliación Equidad Jurídica para que allegue el acta en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d8511b74605fa7e08889ab308924c6c764ea9cd59a799ea6e17f02bd2247f**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00254-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Yeison Ricardo García Carmona

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **DHU580**. Propiedad de **Yeison Ricardo García Carmona**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A**, esto es, los indicados en el numeral 2 de las pretensiones de la solicitud de aprehensión.¹

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A,,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Katherin López Sánchez como apoderado judicial de AECSA S.A.S apoderada de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

¹ PDF 006 página 2

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05784e6ae2551124fd97ecd83581166b8937a8855378bb3c7c833b018d43509c**

Documento generado en 11/03/2024 10:11:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-002-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu SAS
DEMANDADO: María Consuelo López Orozco

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu SAS** contra **María Consuelo López Orozco** Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico No. 05900009400298452

1. \$ 64.139.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el título valor pagaré No. 05900009400298452
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1, causados desde la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peález como apoderado judicial de del Grupo Jurídico Deudu SAS, para los fines y efectos del endoso en procuración a él conferido.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(cuaderno principal)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ff784decae526366cb902920436a7f9acb461a06cb64a1fbc2389223d27b3**
Documento generado en 11/03/2024 10:11:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00260-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
– BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: Soto Cortes Michael Esteban.

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **Soto Cortes Michael Esteban**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico No. 01589624325882

1. \$ 86.454.554 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el título valor pagaré No. 05900009400298452
2. 5.710.797 Por concepto de intereses de plazo causados determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento anotada en el título valor hasta la fecha en que se verifique el pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta

[110014003038-2024-00260-00](#)

con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Blanca Flor Villamil Florian como apoderado judicial de del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA, para los fines y efectos del endoso en procuración a él conferido.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(cuaderno principal)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la
hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ffbc52eca3b6d6118efaeabc29aee22b690d4a3dc9d979a263a933391429b**
Documento generado en 11/03/2024 10:11:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2024-00262-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
DEMANDADO: Gustavo Rodríguez Patarroyo.

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Bogotá** contra **Gustavo Rodríguez Patarroyo**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

.

1.- \$ 2,221,541.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 28 de Septiembre de 2023 de la obligación 454986604.

1.2.- \$ 243,496.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023 por el capital total.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1, desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- \$ 24,374,999.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 654596852. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

2.1.- \$4,875,000.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 22 de julio de 2023 de la obligación 654596852.

2.1.1. - , \$3,758,865.00 por concepto de los intereses corrientes causados y pactados desde el 23 de enero de 2023 hasta el 22 de julio de 2023 por la cuota en mora vencida el 22 de Julio de 2023

2.1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.1, desde el 23 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.- Por la suma de \$4,875,000.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 22 de enero de 2024 de la obligación 654596852 2.2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 23 de Julio de 2023 hasta el 22 de enero de 2024 por la cuota en mora vencida el 22 de enero de 2024 por valor de \$4,117,788.00.

2.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.1, desde el 23 de enero de 2024 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- \$ 11,953,284.00), por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 17866302, que instrumenta la obligación No. TC 4899, cuya fecha de vencimiento fue el 13 de febrero de 2024.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 1, Capital Insoluto, desde el 14 de febrero de 2024 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Blanca Flor Villamil Florian como apoderado judicial de del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA, para los fines y efectos del endoso en procuración a él conferido.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

(cuaderno principal)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 011, fijado hoy 12 de marzo de 2024 a la
hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69b04059362c9ec08787ea33503d5fbc11d22a9c52dd10c6c64e322107d17a**
Documento generado en 11/03/2024 10:11:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>